

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 19/2025**

Medidas Cautelares No. 693-03

Miembros de cabildos y resguardos del pueblo indígena Pijao en el departamento de Tolima respecto de Colombia¹

24 de febrero de 2025

Original: Español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de miembros de 15 cabildos y resguardos del pueblo indígena Pijao en el departamento del Tolima, en Colombia. Tras la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación y la falta de eventos concretos, actuales y específicos en contra de las personas beneficiarias que permitan identificar una situación de riesgo grave e inminente. Atendiendo la naturaleza de las medidas cautelares y a la luz de la información disponible, la Comisión consideró que, en la actualidad, no es posible advertir una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. En consecuencia, la CIDH decidió levantar las medidas.

II. ANTECEDENTES

2. El 2 de octubre de 2003, la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de miembros de 15 cabildos y resguardos del pueblo indígena Pijao en el Departamento del Tolima². La información indicó que miembros de estos cabildos y resguardos se encontraban en una situación de peligro inminente. En concreto, se alegó que grupos paramilitares contaban con una lista de más de cien indígenas y campesinos a quienes habrían declarado objetivo militar. El 28 de septiembre de 2003, el indígena Iván Montiel fue secuestrado por grupos paramilitares, tras lo cual su cuerpo descuartizado apareció en el sitio Punto Papagalá entre Coyaima y Saldaña. En vista de la situación, la CIDH solicitó al Estado la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad física de los beneficiarios e informar sobre las acciones emprendidas para investigar los hechos y poner fin a las amenazas³.

3. La representación es ejercida por la Fundación Comité de Solidaridad con Presos Políticos (FCSP), las Autoridades Indígenas de Colombia (AICO) Tolima, el Cabildo Coyaima, Yeltsin Edelmar, Yesid Briñez y Elisabeth Atis Pinchao.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a ambas las partes, reunión de trabajo⁴

¹ De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² En el expediente se indica que se informó sobre los integrantes del (1) Resguardo Totarco Tamarindo; (2) Resguardo Totarco Dinde; (3) Cabildo Chenche Buena Vista; (4) Ico Calle de Anape; (5) Pueblo Viejo Santa Rita La Mina; (6) Tuluni Los Pijaos; (7) Pijao Cacique Ibagué; (8) Resguardo Santa Marta Diamante (Coyaima); (9) Chenche Amarayco (Coyaima); (10) Tuluny los Pijaos Chaparral; (11) Resguardo indígena Potrerito (Coyaima); (12) Nueva Esperanza (Coyaima); (13) Chinche Buenavista (Coyaima); (14) Cabildo indígena Chenche Zaragoza Centro; y (15) Cabildo indígena de Dolares Porvenir.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe Anual 2003, Capítulo III, [Sección C: Peticiones y casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, parra. 30.](#)

⁴ CIDH, [Comunicado de prensa N°46/08 y anexo. CIDH culmina su 133º período de sesiones](#), 31 de octubre de 2008.

y audiencia de seguimiento a medidas cautelares⁵. Al respecto se han registrado comunicaciones recibidas de las partes y desde la CIDH. Para efectos de analizar la situación actual de las personas beneficiarias, la Comisión considerará la información recibida por las partes en la última década, reconociendo que el asunto se encuentra vigente hace más de 20 años.

	Informes del Estado	Comunicaciones de la representación	Traslados y solicitudes de información de la Comisión
2010	14 de septiembre, 7 de octubre, 4 de noviembre	2 de agosto	12 de agosto, 22 de septiembre, 27 de octubre
2011	Sin comunicaciones	18 de marzo	Sin comunicaciones
2012	7 de febrero, 12 de octubre	13 de enero, 17 de agosto, 5 de septiembre, 10 y 11 de diciembre	27 de enero, 23 de marzo, 9 de julio, 17 de septiembre, 9 de noviembre, 24 de diciembre
2013	17 de enero, 22 de mayo, 6 y 13 de septiembre	22 de mayo, 24 de junio, 21 de octubre, 10 de noviembre	22 de enero, 20 de agosto
2014	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	13 de marzo
2015	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	9 de octubre
2016	Sin comunicaciones	25 de marzo	Sin comunicaciones
2018	Sin comunicaciones	25 de mayo	Sin comunicaciones
2022	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	22 de julio
2023	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	17 de octubre
2024	5 de septiembre (solicitud de levantamiento)	24 de octubre	22 de julio, 10 de octubre, 4 de noviembre

5. El 22 de julio de 2022, la Comisión solicitó información a la representación con la finalidad de evaluar la vigencia de las presentes medidas. La solicitud fue reiterada el 17 de octubre de 2023 y el 22 de julio de 2024. El 10 de octubre de 2024, se trasladó a la representación la solicitud de levantamiento realizada por el Estado el 5 de septiembre de 2024. El 24 de octubre de 2024, la representación remitió comunicación incompleta sobre la situación de Elisabeth Atis Pinchao. El 4 de noviembre de 2024, la Comisión le hizo parte a la representación de la situación y le solicitó enviar la información faltante. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la representación, siendo que todos los plazos otorgados se encuentran vencidos.

A. Información aportada por el Estado

6. El 7 de febrero de 2012, el Estado indicó que, tras tomar conocimiento sobre el fallecimiento de Sergio Parra en diciembre de 2011, se dio trámite a la Unidad Nacional de Protección (UNP) para brindar protección a los integrantes de su familia. El Estado informó que se adelantaron reuniones en el marco del Plan de Salvaguarda del Pueblo Pijao en el marco de la decisión de la Corte Constitucional de Colombia para proteger los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado. El 12 de octubre de 2012, el Estado comunicó que se realizaron estudios de riesgo en relación con las personas beneficiarias, arrojando como resultado un nivel de riesgo extraordinario respecto a María Raquel Armero González, esposa de Sergio Parra Mendoza; y, un nivel de riesgo ordinario en relación con Yesid Briñez Poloche y Yeltsin Edelmar Briñez Lezama.

7. En 2012, el Estado manifestó que la UNP implementó medidas materiales de protección individuales a favor de María Raquel Armero González, conformadas por un medio de comunicación celular y cinco apoyos de reubicación temporal que habrían sido implementados hasta el mes de agosto de 2012. Asimismo, el Comando de Policía del Tolima hizo entrega de una cartilla sobre medidas de autoprotección y normas de seguridad como medidas preventivas. El Estado señaló que, en el caso del señor Yesid Briñez Poloche, el Comando de Policía del Tolima realizó estrategias de seguridad para minimizar el grado de amenaza consistentes en la entrega de una cartilla guía ilustrada con las normas de seguridad, medidas de

⁵ CIDH, [Audiencia 185º período de sesiones. Implementación de las medidas cautelares de personas defensoras en Colombia](#), 27 de octubre de 2022.

autoprotección, y orden al Comandante de la Estación de Policía del municipio de Guamo implementar medidas que permitan salvaguardar sus derechos.

8. El Estado informó que, en el marco de la reunión de seguimiento y concertación del 4 de octubre de 2012, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación precisó que existían en trámite seis investigaciones concernientes a miembros de los 15 cabildos Pijaos. El Estado detalló que se encontraban inactivas o en archivo provisional, motivo por el cual, y a partir de lo manifestado por los peticionarios y beneficiarios, se dispuso la remisión de un requerimiento por parte de la Dirección de Asuntos Internacionales a la Dirección Nacional de Fiscalías para que se realizaran los Comités Técnico-Jurídicos que correspondan con miras a iniciar de nuevo el trámite de dichas investigaciones, e impulsar aquellas que se encontraran vigentes. El Estado complementó que, respecto del desplazamiento de la familia del beneficiario Sergio Parra Mendoza, la Fiscalía General de la Nación adelantaba la investigación a cargo de la Fiscalía Tercera Delegada a los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA), la cual habría registrado la expedición de órdenes de policía judicial como entrevistas.

9. En 2013, el Estado indicó que el señor Yeltsin Edelmar Briñez Lezama, respecto al cual no se reportaron hechos de riesgo, contaba con un vehículo corriente y dos hombres de protección. En el caso del señor Sergio Augusto Parra se habrían realizado revistas policiales, entrevistas, y contaba con un apoyo de transporte, un medio de comunicación celular y un chaleco antibalas. El Estado señaló que se realizaría una reevaluación del nivel de riesgo del señor Yesid Briñez Poloche sobre la base de las amenazas de las que habría sido objeto. El Estado comunicó que el 12 de febrero de 2013 se realizaron Comités Técnico-Jurídicos, los cuales determinaron la necesidad de desarchivar y reanudar cinco radicados relacionados con hechos denunciados por las personas beneficiarias. Respecto al homicidio de Sergio Parra Mendoza, el Estado reportó que no se logró establecer los autores del hecho.

10. En el 2024, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares en tanto entendió que no se había identificado una situación de riesgo capaz de cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento de la Comisión. En ese sentido, advirtió que la estación de policía de Coyaima se comunicó con el gobernador indígena de la comunidad Chenchá Amayarco y de la comunidad Santa Marta Diamante para recordarles las medidas de autoprotección y los números telefónicos de la estación para informar de cualquier situación de riesgo. Asimismo, se realizó entrevista con la gobernadora indígena de la comunidad Chenché Buena Vista quien afirmó que no existirían nuevos hechos de riesgo respecto de la comunidad. También se llevaron a cabo labores de vecindario en el territorio, las personas entrevistadas señalaron que no se han presenciado hechos de inseguridad. Se añadió que las Fuerzas Armadas llevan a cabo acciones de seguridad en el departamento de Tolima. Se comunicó que existían siete noticias criminales activas por el delito de amenazas en contra del señor Álvaro Alcides Crespo Hernández a cargo de la Fiscalía 1 Especializada de Montería.

B. Información aportada por la representación

11. El 2 de agosto de 2010, la representación informó que el 15 de junio de 2010 la casa del suegro del señor Yesid Briñez Poloche fue violentada. El 21 de marzo de 2010 un sujeto le alertó a Yesid Briñez Poloche que hacía parte de una lista de limpieza social. El 31 de julio de 2010 dos sujetos en una motocicleta sin placas preguntaron por el beneficiario, lo cual fue comunicado a las autoridades. El 18 de marzo de 2011 la representación comunicó que el 9 de marzo de 2011 Yeltsin Edelmar Briñez Lezama, hijo del beneficiario Yesid Briñez Poloche, fue objeto de seguimiento en la vía pública por un sujeto que habría descendido de un vehículo sin placas. El 14 de marzo de 2011 un vehículo sin placas hizo presencia en los alrededores de la residencia de Yesid Briñez Poloche. El 15 de marzo de 2011 Yesid Briñez Poloche fue interceptado, golpeado y dejado inconsciente por un sujeto que le habría sustraído la tarjeta SIM de su dispositivo móvil, hechos que fueron informados a la Fiscalía del Guamo Tolima en ampliación de una denuncia presentada el 10 de marzo de 2011.

12. En el 2012, la representación señaló que, tras el asesinato de Sergio Parra Mendoza el 18 de diciembre de 2011, su familia se encontraría en alto riesgo, por lo que tuvieron que desplazarse de su territorio

en Coyaima, Tolima. Al respecto, la representación comunicó que los estudios de riesgo que se realizaron en relación con el señor Sergio Parra Mendoza no arrojaron resultados que apuntaron que se encontraba en situación de riesgo y que no se habrían dado avances en las investigaciones. Respecto a los hechos acontecidos en relación con Yeltsin Edelmar Briñez en marzo de 2011, la representación manifestó que éstos habrían sido de autoría de un escolta anteriormente asignado al esquema de protección. La representación informó que, el 15 de diciembre de 2011, Yeltsin Edelmar Briñez recibió una llamada amenazante y el 9 de mayo de 2012 Yesid Briñez Poloche recibió mensajes de texto amenazantes. La representación advirtió que el 18 de junio de 2012 Yesid Briñez Poloche fue interceptado por un sujeto armado que se identificó como integrante de un grupo armado indicándole que no realizara denuncias en los espacios comunitarios, lo cual habría conllevado a la renuncia del beneficiario a integrar la junta directiva de Autoridades Indígenas Tradicionales. La representación expresó que Yesid Briñez Poloche contaba con un esquema de protección tipo 1 asignado el 29 de mayo de 2012 por un lapso de seis meses.

13. El 11 de diciembre de 2012, la representación avisó que el 16 de octubre de 2012 sujetos armados hicieron presencia en el predio de la comunidad Chenche Buenavista preguntando por el gobernador Yesid Briñez Poloche. Al día siguiente, cuando se encontraba en la ciudad de Bogotá con el fin de atender a un evento sobre territorio, el señor Yesid Briñez Poloche fue objeto de seguimientos. La representación aseveró que, en octubre de 2012, Yesid Briñez Poloche fue contactado por una funcionaria policial la cual le habría advertido que tuviera cuidado dado que el autor del atentado contra su hijo había sido absuelto y dejado en libertad.

14. La representación actualizó que, el 4 de mayo de 2013, al ingresar a la sede del Cabildo de la comunidad Chenche Buenavista, se habría constatado el hurto de la cerradura de la puerta de una de las habitaciones de la casa y se habría encontrado la inscripción en la pared “contra Yesid muerte”. La representación alertó que, el 1 de junio de 2013, mientras se realizaba una Asamblea Ordinaria del resguardo Chenche Buenavista, se presentaron sujetos extraños. Ese mismo día en horas de la noche, Yesid Briñez Poloche recibió un mensaje amenazante. El 21 de octubre de 2013, Yesid Briñez Poloche manifestó que fue vetado de acceso a su comunidad por amenazas emitidas por el grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP). El beneficiario advirtió que los vehículos asignados para su protección por parte de la UNP presentarían averías de manera recurrente, requiriéndose su reemplazo hasta en cinco ocasiones en un lapso de tres meses.

15. En 2016, la representación comentó que desde mayo de 2004 se han realizado reuniones entre los beneficiarios, la representación y entidades del Estado con la finalidad de consolidar medidas de protección individual y colectivas a favor de las comunidades. En el 2018 la representación compartió el estatuto del movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia (AICO). En el 2024 se alegó que la señora Elisabeth Atis Pinchao es objeto de amenazas por su rol como lideresa indígena y se avisó que cuenta con protección policial; sin embargo, no se aportaron detalles sobre eventos de riesgo concretos.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

16. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

17. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales

tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁶. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁷. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁸. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

18. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

19. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa⁹. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente¹⁰. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable

⁶ Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁷ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁸ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁹ Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

¹⁰ Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), ya citado, considerandos 16 y 17.

período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional¹¹.

20. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en octubre de 2003 a favor de miembros de 15 cabildos y resguardos del pueblo indígena Pijao en el Departamento del Tolima, en Colombia. La Comisión advierte que el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas en el 2024 al considerar la inexistencia de una situación de riesgo inminente. En los términos del artículo 25.9 del Reglamento, dicha solicitud fue trasladada a la representación en esa ocasión, y se solicitaron detalles sobre la situación de las personas beneficiarias y se advirtió de la evaluación de la vigencia de las medidas cautelares. Sin embargo, la Comisión no ha recibido una respuesta de la representación sobre la solicitud de levantamiento, o información actualizada, sustancial y detallada sobre una situación de riesgo.

21. Tras el otorgamiento de las medidas cautelares y a lo largo de su vigencia, la Comisión valora lo siguiente:

- a) Se estableció un Plan de Salvaguarda del Pueblo Pijao y se implementaron medidas de protección a favor de las personas beneficiarias, luego de la realización de evaluaciones de riesgo, en diversos momentos temporales y según las circunstancias fácticas que se presentaban. En ese sentido, se destacan las medidas adoptadas a favor de María Raquel Armero González, Yesid Briñez Poloche, Yeltsin Edelmar Briñez Lezama y Sergio Augusto Parra consistentes en rondas y revistas policiales, vehículos o personal de protección.
- b) Se celebraron reuniones de concertación y seguimiento durante la vigencia de las medidas cautelares. El Estado informó de una reunión realizada el 4 de octubre de 2012. En el 2016, la representación comentó que, desde el 2004, se habían realizado reuniones con la finalidad de consolidar medidas de protección individual y colectivas a favor de las comunidades.
- c) Se dispuso la realización de Comités Técnico-Jurídicos con miras a iniciar nuevamente el trámite de investigaciones e impulsar aquellas que se encontrasen vigentes, fruto de lo cual se determinó la necesidad de reanudar cinco radicados relacionados a hechos de riesgo denunciados por las personas beneficiarias.
- d) En el 2024, si bien la representación indicó que una persona era objeto de amenazas, no se brindaron hechos concretos o detalles actualizados sobre su situación. En ese sentido, el Estado señaló que no se reportaron hechos concretos en contra de personas protegidas por las presentes medidas cautelares, manteniendo contacto con determinadas autoridades indígenas.

22. Sumado a lo anterior, la Comisión verifica que la representación no ha presentado información detallada y sustancial sobre eventos de riesgo desde el 2013. Desde entonces, y habiendo transcurrido casi 12 años, la Comisión no recibió respuesta concreta a sus solicitudes de información sobre la situación actualizada de las personas beneficiarias. Si bien la Comisión entiende que, previo a 2013, hubo cuestionamientos por parte de la representación a la implementación de las medidas de protección, a la fecha, no se tiene respuesta concreta al respecto. Dicha situación continua pese a que se le solicitó a la representación, en reiteradas oportunidades, que brinde detalles para el momento que la CIDH analice la vigencia de las presentes medidas cautelares. Al respecto, la Comisión recuerda que los representantes de las personas beneficiarias que deseen que las medidas continúen, deberán aportar prueba de las razones para ello.

23. La Comisión recuerda lo estipulado en el inciso 11 del artículo 25 de su Reglamento:

¹¹ Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), ya citado, considerandos 16 y 17.

“11. En adición a lo expresado en el inciso 9, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación”.

24. La Comisión destaca que el presente asunto se encuentra vigente por más de 20 años. Sin embargo, ante la ausencia de respuesta y considerando el análisis previamente realizado, la Comisión entiende que no cuenta con la información necesaria para identificar una situación de riesgo que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepcionalidad y la temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹², la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas cautelares.

25. La decisión anterior no impacta en las labores de monitoreo temático que viene realizando la Comisión a la situación de violencia en Colombia. Tras la reciente visita in loco al país, la Comisión entiende que persisten desafíos en materia de seguridad para la población en Colombia, en particular respecto de poblaciones étnicas¹³. La Comisión observó que los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras padecen un impacto diferenciado del conflicto armado interno y enfrentan obstáculos en el acceso y goce de sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales¹⁴. Por tal motivo, la Comisión continuará con el monitoreo de la situación de derechos humanos en Colombia a través de las Relatorías competentes.

26. Por fin, y sin perjuicio del levantamiento de las presentes medidas cautelares, la Comisión hace un llamado a continuar con la implementación de las medidas de seguridad, así como con las investigaciones que resulten pertinentes.

V. DECISIÓN

27. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de todas las personas beneficiarias en el presente asunto.

28. La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado colombiano respetar y garantizar los derechos allí reconocidos, incluyendo la vida e integridad personal de las personas.

29. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación interponga una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que existe una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

30. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Colombia y a la representación.

31. Aprobada el 24 de febrero de 2025, por Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

¹² Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros, Medidas Provisionales respecto de El Salvador, [Resolución de 21 de agosto de 2013](#), párr. 22; Asunto Galdámez Álvarez y otros, Medidas Provisionales respecto de Honduras, [Resolución de 23 de noviembre de 2016](#), párr. 24.

¹³ CIDH, [Observaciones preliminares, visita in loco a Colombia](#), 15 al 19 de abril de 2024.

¹⁴ CIDH, [Observaciones preliminares, visita in loco a Colombia](#), 15 al 19 de abril de 2024, pág. 8.